



Resolución Sub Gerencial

Nº 301 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 41203-2016 de fecha 15 de abril del 2016, donde el conductor JUAREZ GUITTON PEDRO LUIS, de la EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO SA., en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 0364-2016, de fecha 15 de abril de 2016, registro Nº 39137-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT) en adelante el reglamento, notificación Nº 017-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 055-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, mediante Informe Nº 244-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, indica que el día 08 de abril del 2016, en el lugar Peaje Camaná, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje C1N-968 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO SA., que cubría la ruta regional Camaná-Arequipa, conducido por Pedro Luis Juárez Guitton, levantándose el Acta de Control Nº 0264-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 81° del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00	<p>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</p>

Que, el artículo 122° del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;



Que, el conductor de la unidad intervenida supuestamente en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO SA., Pedro Luis Juárez Guitton, presenta el escrito de descargo de registro Nº 41203-2016 de fecha 15 de abril de 2016, donde manifiesta que: (...) con fecha 08 de abril fue intervenido mi unidad vehicular de placa C1N-968, por el inspector Abraham Mendoza Aco en el Peaje Camaná entregándole toda la documentación del vehículo al solicitarme el manifiesto de pasajeros, la hoja de ruta, dándome cuenta que no lo había portado por que había salido de madrugada de la Ciudad de Camaná y procedió a levantar el acta de control con la infracción I.3.b, indicándole que no podía imponer dicha infracción puesto que no existía el manifiesto de pasajeros como la hoja de ruta en todo caso debería sancionarme con la infracción I.1.a (...), aduce que en la forma de intervención al tipificar una infracción contraria a la norma porque una cosa es no portar y otra cosa es no cumplir con llenar la información necesaria, como sustento detalla extensamente los escritos del Dr. Juan Carlos Morón Urbina, fotocopia de la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros;

Que, con relación al descargo presentado por el administrado, señalando como petitorio que el acta de control es ilegal en todos sus extremos, debiéndose dejar sin efecto por no tener pruebas físicas, al respecto sustancialmente debe precisarse que: conforme señala el artículo 121° numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que és el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, si bien la norma legal indica 121.1 los inspectores o la autoridad, puedan aportar los elementos probatorios, en el presente caso en el acto de la fiscalización la autoridad Policial PNP Lorenzo Lupa Gómez identificado con DIP N° 29569440 da fe mediante su firma de la infracción cometida, existiendo suficientes elementos de prueba plena, por lo que los argumentos ofrecidos carecen de sustento;



Resolución Sub Gerencial

Nº 301-2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, pese a que el conductor no tendría legitimidad para obrar respecto a una personería jurídica, ya que no adjunta carta poder del representante legal, su valoración es relativa, empero globalmente se determina que la fiscalización de campo tiene por objeto la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que el administrado adquiere con la obtención de la Resolución Sub Gerencial N° 0398-2014-GRA/GRTC-SGTT., máxime que proceduralmente los extremos en contradicción citado por el supuesto "...una cosa es no portar y otra cosa es no cumplir con llenar la información necesaria..." del inspector que dice el administrado, debieron exponerse con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del numeral 94.6 de Art. 94º del RENAT, o que el conductor o administrado, tiene el derecho de manifestar o consignar de su puño y letra su inicial y espontánea defensa o reclamación consignándolo en el acta de control, en el espacio destinado para ello, tal y como su profesión, oficio o ocupación de conductor lo obliga a saber al citado conductor como del administrado, por tanto el acta de control reúne todos los requisitos mínimos establecidos en el D.S.017-2009-MTC y Directiva N° 011-2009-MTC/15; Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas;

Que, menciona el administrado que el valor probatorio de una acta de control de algún incumplimiento o infracción, se tiene que precisar con pruebas, al respecto, si bien es cierto adjunta al expediente de descargo como sustento fotocopia de la hoja de ruta 003399 y manifiesto de pasajeros 048153, sin embargo, el inspector de campo como la autoridad Policial constataron en el mismo acto de la fiscalización que dichos documentos no reunía los requisitos que exige el reglamento, por lo que se determina que se incurrió en la infracción al reglamento, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniendo sino del propio conductor de la unidad quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna en el rubro destinado para ello, *En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 0364-2016-GRA/GRTC-SGTT.*

Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recalcada en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, concluyentemente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje C1N-968, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A., al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo estipulado en los Artículos 42º, 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 0364-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento, debiendo declarar infundado el escrito de descargo;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 055-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, los extremos del expediente de descargo de Registro N° 41203-2016, de fecha 15 de abril del 2016, efectuado por la persona de Juárez Guitton Pedro Luis en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO SA., derivado del Acta de Control N° 0364-2016-GRA/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO SA., en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje C1N-968, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: 23 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congora
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA